

**JORGE ANAYA CABRALES**  
**Abogado**



Señor  
JUEZ 5º ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA  
Cartagena.-

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA CONTRACTUAL  
DTE: UNION TEMPORAL VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA  
VIGILANCIA ACOSTA LTDA – RUMBO ASOCIADOS LTDA  
DDO: DISTRITO DE CARTAGENA  
**RAD: 13-001-23-31-005-2018-00061-00 (00061/2018)**

JORGE ANAYA CABRALES, Abogado en ejercicio titular de la T.P # 70.828 del C. S. de la Jud., identificado con C. de C. # 73.145.720, mayor y domiciliado en Cartagena D. T. Y C., en mi carácter de apoderado de la Ejecutada DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, de ahora en adelante el DISTRITO DE CARTAGENA, según poder anexo al expediente, manifiesto a usted lo siguiente:

En primer lugar manifiesto a esa Judicatura que ME DOY POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de mandamiento de pago de fecha 9 de Mayo de 2018, proferido en el presente asunto.

En tal virtud me permito formular **RECURSO DE REPOSICION** contra el referido mandamiento de pago, basado en las siguientes argumentaciones jurídicas:

**I.- FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO.-**

En el presente asunto la parte Ejecutante aportó como título ejecutivo el Acta de Liquidación de fecha de fecha 19 de Agosto de 2015, referente al Contrato de Prestación de Servicios y seguridad privada No. 311-72-74-271-243 de fecha 3 de Mayo de 2013, por la cual la Ejecutada Contratante DISTRITO DE CARTAGENA, reconoce que adeuda al Contratista Ejecutante UNION TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA- RUMBO ASOCIADOS LTDA, uno saldo total de \$771.105.299, de los cuales \$88.169.536 corresponden a los servicios prestados a las dependencias administrativas y \$682.935.763 por servicios prestado a las Instituciones Educativas Oficiales.

El actor también adujo como título de ejecución el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 22 de Mayo de 2017 celebrada entre las partes ante la Procuraduría 21 judicial II para asuntos Administrativos , echando de menos la providencia judicial aprobatoria de la misma.



La ejecutante solicita el pago de \$771.105.299, más los intereses moratorios desde la fecha 22 de Mayo, fecha de celebración de la referida Conciliación.

Sin embargo, ante la ausencia de la providencia judicial aprobatoria de la Conciliación y después del estudio del caso, el Juzgado libra el mandamiento de pago tomando como título sustento de la ejecución, únicamente el Acta de Liquidación Contractual de fecha 19 de Agosto de 2015, por lo cual libra orden de pago por la suma de \$\$771.105.299 por concepto de capital, "(...) *más los intereses moratorios causados desde cuando la obligación se hizo exigible (...)*".

Examina el acta no indica el plazo en que se efectuaría el pago de la obligación allí reconocida, sino que simplemente se hace referencia a las sumas adeudadas; por tanto carece de exigibilidad, tanto así que el Juzgado no hizo mención expresa a la fecha de exigibilidad.

## **II.- INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO.-**

### Ausencia de requisitos previos para el perfeccionamiento del acto administrativo aducido como título de ejecución.-

Al analizar el Acta de Liquidación que sirve de título de ejecución, si bien se observa que se reconoce un compromiso de pago en dinero, ésta obligación asumida por el Distrito **no contó con el certificado de disponibilidad presupuestal ni con el certificado de registro presupuestal que sirviera de soporte para su pago**; por lo que no puede considerarse como un compromiso legalmente contraído.

El certificado de disponibilidad presupuestal es un documento de gestión financiera y presupuestal que permite dar certeza sobre la existencia de una apropiación disponible y libre de afectación para la asunción de un compromiso, de ello, deviene del valor que la ley le ha otorgado, al señalar que cualquier acto administrativo que comprometa apropiaciones presupuestales deberá contar con certificados de disponibilidad presupuestal previos y cualquier compromiso que se adquiriera con violación de esa obligación, generará responsabilidad, disciplinaria, fiscal y penal.

El registro presupuestal, a diferencia del certificado de disponibilidad presupuestal, que afecta provisionalmente la apropiación existente, la afecta en forma definitiva. Esto implica que los recursos financiados mediante este registro no podrán ser destinados a ningún otro fin. En el registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación constituye un requisito de perfeccionamiento de los actos administrativos.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing to be a continuation of the document's content.

Third block of faint, illegible text, showing further details or a separate section.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a concluding paragraph or a list of items.

Fifth block of faint, illegible text at the bottom of the page, which may include a signature or footer.

En efecto, de conformidad con el Art. 71 del Decreto Especial No. 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, *“Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.*

*Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.*

*En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.(...)”.*

En el acta que sirve de título de ejecución en el presente asunto, después de reconocer la deuda, se limitó a indicar *“(...) para lo cual la Secretaría de Educación Distrital y la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico, realizar los trámites presupuestales pertinentes para su pago. (...)”.*

Ausencia de las certificaciones que soportan la prestación del servicio.-

Examinada el el Acta de Liquidación que sirve de título de ejecución se puede apreciar que después del reconocimiento de la deuda, expresamente se indica que el saldo reconocido al Contratista Ejecutante por servicios prestados a las Dependencias Administrativas y a las Instituciones Educativas *“(...) constan en los certificados finales de supervisión que hacen parte integral de esta liquidación; (...)”.* Sin embargo, resulta que estas constancias como parte integral del Acta de Liquidación no fueron anexadas con la Demanda.

**PETICIONES:**

En virtud de lo expuesto, solicito a esa Judicatura, **REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** librado en el presente asunto, con la condigna condena en costas a cargo de la Ejecutante fallida.

Respetuosamente,

JORGE ANAYA CABRILES  
C.C. 73.145.720  
T.P. 70.828

Cartagena, D. T y C., 12 de Junio de 2.018.-





SECRETARIA

SIGCMA

**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION**  
(ART. 242 C.P.A.C.A.) (ART. 110 C.G.P.)

TRASALADO DEL DIA VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2018 A LAS OCHO (08:00 AM) DE LA MAÑANA

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	CUADERNO	FECHA	VER ARCHIVO
1	13-001-33-31-005-2018-00061-00	EJECUTIVO	UNION TEMPORAL VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA	DISTRITO DE CARTAGENA	TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION	CUADERNO 1	12 DE MARZO DE 2018	CLICK AQUI

EL TRASLADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2018, POR UN (1) DIA A LAS OCHO (8: A.M) DE LA MAÑANA. Y SE DESFIJA A LAS CINCO (5:00 P.M) DE LA TARDE DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2018 EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2018 A LAS 8: 00 AM

VENCE EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2018 A LAS 8: 00 A LAS 5:00 PM

**GISELA URRUCHURTO MONTERROZA**  
SECRETARIO

